



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot-Cundinamarca

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Numero de proceso: Primera 25307-31-05-001-2018-00113-00

Fecha: 26 de octubre de 2020

hora inicio de audiencia: 3:31 pm (problemas de conectividad de las partes)

hora final de audiencia: 4:50 pm

SUJETOS DEL PROCESO:

DEMANDANTE:	HUMBERTO SANCHEZ ANA ISABEL CASALLAS CASTELLANOS	Asistió Asistió
APODERADO:	CARLOS ALBERTO GUTIERREZ MONROY	Asistió
DEMANDADOS:	RENE ALEJANDRO SABOGAL ROJAS como Representante Legal de CONSTRUCYAMOS RC S.A.S.	Asistió
APODERADO:	SORAYA GONZALEZ CHAVEZ	Asistió
DEMANDADO:	EDGAR HERNANDO RODRIGUEZ CASTRO	Asistió
APODERADO:	JONNATHAN REINALDO RIVEROS LOPEZ	Asistió
PROCURADOR:	MANUEL SANTANA GARCÍA YEPES	Asistió++

MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Se hacen presentes las partes y sus apoderados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se suspende grabación a las 3:49 pm. Se reanuda a las 4:22 de la tarde; las partes no llegaron a ningún acuerdo.

AUTO

- 1.- Declarar fracasada y clausurada esta etapa de conciliación,
- 2.- Continuar con el trámite del proceso.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada Edgar Hernando Rodríguez Castro propone como excepción previa la de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, bajo el argumento de que no existe dentro de la demanda petición alguna por cuanto el título 5° no es una petición, si no a su juicio es una conclusión, así como el título parece ser el resuelve de un fallo judicial.

Para resolver la excepción propuesta, la cual se encuentra consagrada en el numeral 5° del art. 100 del C.G.P., debe señalarse que nuestra legislación laboral, específicamente en el art. 25 del C.P.T. establece los requisitos de la demanda, siendo uno de ellos el de contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como que varias pretensiones deberán formularse por separado.

Revisado el escrito de demanda se avizora que dicho articulado se encuentra cumplido, por cuanto del acápite 6° se colige sin lugar a equivocaciones que lo que pretende la parte actora es que se declare que existió un contrato de trabajo entre Contrucyamos RC SAS y el señor Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.), así como la responsabilidad del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo que este sufrió y la responsabilidad solidaria del demandado Edgar Hernando Rodríguez Castro, en su condición de beneficiario de la obra, y como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al pago del perjuicio de lucro cesante, así como las costas del proceso, pretensiones que sin duda alguna se encuentran solicitadas con una total precisión y claridad tal como lo exige la norma citada.

Por otra parte, manifiesta como argumento de la misma excepción que la demanda no contiene como medio de prueba el juramento estimatorio, con el fin de que se declare las presuntas indemnizaciones solicitadas.

Frente a este tópico debe indicarse que dicha figura es un requisito de la demanda en materia civil a efectos de determinar la competencia y el trámite, de acuerdo al numeral 7° del art. 82 del C.G.P., no ocurriendo lo mismo en materia laboral, toda vez que el art. 25 del C.P.T., no lo impone,

Al respecto, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Pereira en sentencia del 30 de junio de 2017 Rad. 66001-31-05-003-2015-00610-01, dispuso:

« El proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva y siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral. En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., en virtud de la cual se debe imponer la sanción de multa, cuando la suma estimada por el demandante bajo juramento excediere el doble de la regulada o establecida en el proceso, no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones:

1) Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del

artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) el cual solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional.

2) Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que si la multa por sobreestimación de las pretensiones no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.>>

En todo caso, el mencionado juramento estimatorio tiene como fin que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, lo estime razonadamente, evidenciándose que en la demanda, la parte actora manifestó el valor de sus pretensiones por concepto de lucro cesante, indicando que corresponde a \$14.411.394 el consolidado y \$235.250.328 el futuro, pretensiones que en todo caso se encuentran sujetas al debate probatorio dentro del presente asunto, no siendo ello un modo de atacar el procedimiento hasta aquí adelantado, a través de la excepción previa propuesta.

Conforme con lo expuesto, no prospera la excepción previa propuesta y de acuerdo al art. 365 del C.G.P., se condenará en costas al señor Edgar Hernando Rodríguez Castro, tasándose las mismas en la suma de \$450.000 (entre ½ y 4 s.m.l.m.v.), la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se advierte nulidad que invalide lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Contrucyamos RC S.A.S.:

Hecho 1: El señor Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.) nació en el municipio de Fusagasugá el 27 de enero de 1993, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

Hecho 2: Que los demandantes son los progenitores del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.), tal como consta en el registro civil de nacimiento. Con la indicación por parte de dicha demandada que no aparece sentada firma del señor Humberto Sánchez.

Hechos 19 y 20: Que, a raíz del accidente sufrido, el señor Carlos Fernando Sánchez Casallas sufrió graves lesiones, siendo trasladado al Hospital Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., según se desprende del informe médico triage, donde describe la nota de enfermería de la página 5; accidente que ocasionó su

muerte a las 14:55 horas del 15 de mayo de 2017, tal como consta en el informe médico y registro civil de defunción.

Fueron aceptados los siguientes hechos por parte de Edgar Hernando Rodríguez Castro:

Hecho 1: El señor Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.) nació en el municipio de Fusagasugá el 27 de enero de 1993, tal como consta en el registro civil de nacimiento.

Hecho 2: Que los demandantes son los progenitores del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.), tal como consta en el registro civil de nacimiento.

Hecho 16. Parcialmente cierto. Cierto que dicho demandado no exigió a Contrucyamos RC SAS capacitación, ni provisión de elementos de seguridad ni obligación de proteger al trabajador en riesgos laborales. Con la aclaración que no existió ningún vínculo con dicha sociedad ni con el causante.

Hecho 19. Parcialmente cierto. Cierto que, a raíz del accidente sufrido, el señor Carlos Fernando Sánchez Casallas sufrió graves lesiones, siendo trasladado al Hospital Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., según se desprende del informe médico triage. Con la indicación que no corresponde a la hoja 5, sino a la hoja 4, así como tampoco que el ingreso haya sido por accidente laboral.

Hecho 22 y 23: Con posterioridad al accidente del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas, esto es, a las 14:30 pm del día 15 de mayo de 2017, Contrucyamos RC S.A.S. afilió a dicha persona a riesgos laborales con la arl sura y; teniendo en cuenta que la afiliación fue posterior a la ocurrencia del referido accidente, no hubo lugar a que esta aseguradora asumiera el riesgo.

AUTO:

1. Téngase por probado los hechos anteriormente relacionados.
2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
3. Se fijará el litigio en establecer, en primer lugar, si existió un verdadero contrato de trabajo entre Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.) y Contrucyamos RC SAS.

Una vez establecida la existencia del mismo junto con sus extremos temporales, deberá determinarse si el señor Carlos Fernando Sánchez Casallas falleció como consecuencia de un accidente de trabajo mientras desempeñaba sus labores.

Determinado lo anterior, se procederá a estudiar si los demandantes Humberto Sánchez y Ana Isabel Casallas, en su calidad de padres de Carlos Fernando Sánchez Casallas, se le adeudan los conceptos de lucro cesante por el fallecimiento de su hijo.

Finalmente, se analizará si el señor Edgar Hernando Rodríguez Castro es solidariamente responsable de las condenas a que haya lugar.

PRUEBAS

*** DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Testimoniales

Se recibirá la declaración de Gabriel Vicente Duran Montenegro

3. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de Contrucyamos S.A.S. y al señor Edgar Hernando Rodríguez Castro.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONTRUCYAMOS S.A.S.**

1. Documentales

Téngase en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda. Se advierte que el documento enunciado como derecho de petición radicado en Movistar, no fue aportado

2. Testimonial

Se recibirán los testimonios de

JOHANA JOSEFA CASTAÑEDA RAMOS

CARLOS ANDRES BOCANEGRA IBARRA

CESAR AUGUSTO GUEVARA (3ro contratista)

3. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes Ana Isabel Casallas Castellanos y Humberto Sánchez, así como al demandado Edgar Hernando Rodríguez Castro, a instancia de la apoderada de Contrucyamos Rc SAS.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EDGAR HERNANDO RODRIGUEZ**

1. Dictamen pericial

Pretende el demandado que se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal, realizar dictamen pericial sobre el cuerpo del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas, con el fin de establecer residuos de sustancias psicotrópicas que determinen si se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia psicoactiva o del alcohol que lo llevara al borde extremo del inmueble.

Conforme al art. 168 del C.G.P., el juez rechazará las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La jurisprudencia ha acotado al respecto que: “El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de sus implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones tácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario” [CJS Auto de 25 de febrero de 2010, rad. 29.632, citada en sentencia de 4 de febrero de 2004, rad. 15.666]».

Así mismo, la doctrina ha entendido que la **pertinencia** de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia” (López Blanco, Op cit, pág 74.)

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

En el presente asunto se considera que la prueba solicitada no es pertinente para resolver la fijación del litigio planteado, en primer lugar, por cuanto el mencionado dictamen en modo alguno lograría determinar que el señor Carlos Fernando Sánchez Casallas haya puesto en riesgo su integridad, y como consecuencia de ello se hubiere presentado el accidente sufrido, tal como lo pretende con sus argumentos la parte demandada.

En segundo lugar, la prueba solicitada es altamente desproporcionada, al solicitarse la exhumación de un cuerpo que cuenta con más de 3 años de deceso, el cual ha iniciado su proceso de descomposición, con pocas probabilidades por no decir nulas, de obtenerse residuos de sustancias psicoactivas o de alicoramiento en el mismo.

Así mismo, se recuerda que el art. 226 del C.G.P. establece que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que en ningún hecho de la demanda o de las contestaciones, se haya enunciado el consumo de las mencionadas sustancias por parte del señor Sánchez Casallas, lo que concluye que dicha solicitud de la parte demandada no cuenta con soporte factico alguno, siendo completamente improcedente, además de un desgaste para la administración de justicia, la prueba pericial solicitada, negándose la misma.

2. Se recibirá el testimonio de GABRIEL VICENTE DURAN MONTENEGRO.

3. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte a los señores Ana Isabel Casallas Castellanos y Humberto Sánchez y al representante legal de Contrucyamos RC SAS, con la advertencia a la parte solicitante de la prueba que el interrogatorio se realizará sobre uno solo de los representantes, conforme lo establece el art. 194 del CGP, y no al principal y al suplente, como se pretende.

3. Documentales

En este ítem de pruebas son solicitados 4 puntos, los cuales se procederá a resolver uno a uno.

Frente al primero de ellos, se solicita que el despacho ordene entregar copia íntegra del video del día de los hechos que dieron origen a esta demanda.

Sea lo inicial por señalar que no se indica para quien va dirigida dicha prueba, y en caso de referirse al video aportado con la demanda, el mismo fue entregado al demandado Edgar Hernando Rodríguez al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, desconociendo el despacho que otra persona o entidad pueda tener en su poder la copia íntegra del video que menciona el demandado, no indicándose nada al respecto en la contestación de la demanda, así como no resulta clara dicha solicitud, por lo que se denegará.

Bajo el mismo argumento se denegará la prueba solicitada como *«allegar a su despacho las copias de los desprendibles de pago de aportes del sistema de seguridad social del señor Carlos (q.e.p.d.), del contrato celebrado con el señor Edgar Hernando Castro Rodríguez, y recibidos de igual manera»*, al no señalarse el sujeto a quien va dirigida la solicitud documental, y se advierte, en caso de corresponder a la misma parte demandada que representa el apoderado judicial, conforme al art. 167 CGP, por aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, se encuentra este en una situación más favorable de demostrar, no obstante, esta solicitud es contradictoria a lo afirmado en la contestación de la demanda frente a la inexistencia de un vínculo laboral con el causante.

Ahora bien, en lo que concierne a los puntos 2 y 4 de este acápite de prueba documental, entiende el despacho que esta parte pretende se oficie a todas las administradoras de riesgos laborales, fondos de pensión, empresas prestadoras de salud, cajas de compensación familiar para obtener **información sobre los aportes al sistema de seguridad social** realizados al señor Carlos Fernando Sánchez Casallas para la fecha de los hechos, así como se solicite al Sanatorio de Agua de Dios para que **informe el procedimiento realizado frente al transporte del accidentado.**

El art. 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el presente asunto, hasta el momento de la contestación de la demanda, el demandado Edgar Hernando Rodríguez no había demostrado haber ejercitado el derecho de petición para la consecución de la documental mencionada en los puntos 2 y 4 del acápite de pruebas, luego, mediante correo recibido el 3 de julio del presente año, allegó a través de correo electrónico 2 derechos de petición dirigidos a Colpensiones y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sin avizorarse respuesta a los mismos.

Así mismo, en escrito recibido el pasado 9 de octubre se allegaron las peticiones presentadas ante ADRES el 2 de diciembre de 2019, ante UGPP el 26 de noviembre de 2019 y ante el Sanatorio Agua de Dios el mismo día, manifestando dicha parte que no se ha otorgado respuesta alguna, incluso a pesar de la acción de tutela interpuesta.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se oficie a i) a Colpensiones a efectos que en el término de 10 días hábiles se otorgue respuesta a la petición presentada por el apoderado del demandado Edgar Hernando Rodríguez, la cual fue recibida el 26 de noviembre de 2019, consistente en la historia laboral en pensiones del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas. Adjúntense el respectivo derecho de petición. Realícense las advertencias del art. 44 del CGP. Una vez allegada la respuesta de Colpensiones, por Secretaría reenvíese las mismas a los correo electrónicos de los apoderados de las partes y Ministerio Público carlos.gutierrez@elooabogados.com, spfabogados@hotmail.com, jhonnathanriveros@outlook.com y masantanagar@hotmail.com

ii) Así mismo se ordena OFICIAR a Adres y a la UGPP a efectos de que informen si en sus respectivas bases de datos obra información sobre afiliación y aportes realizados al sistema de seguridad social integral del señor Carlos Fernando Sánchez Casallas (q.e.p.d.). Frente a los demás puntos solicitados en los derechos de petición, no se accederá por cuanto no se dijo nada al respecto en la contestación de la demanda, manifestándose únicamente que lo que se pretende con dicha prueba es obtener información sobre los aportes a seguridad social del señor Sánchez Casallas.

iii) Se ordenará igualmente oficiar al Sanatorio Agua de Dios a efectos de que en el término de 10 días hábiles de respuesta al punto No. 4 de la petición recibida el 29 de noviembre de 2019 presentada por el Dr. Jhonnathan Reinaldo Riveros López, consistente en se informe como el señor Carlos Fernando Sánchez Casallas fue trasladado el día 15 de mayo de 2017 hasta el centro médico a fin de que le prestaran los servicios de salud. Adjúntense el respectivo derecho de petición. Realícense las advertencias del art. 44 del CGP.

De la misma forma, en lo que concierne a los demás puntos solicitados en la mencionada petición, no se accederá por cuanto no se dijo nada al respecto en la contestación de la demanda.

Frente a las demás entidades, estas son administradoras de riesgos laborales, fondos de pensión, empresas prestadoras de salud, cajas de compensación familiar, se denegará, conforme al art. 173 citado, esto es, no haberse

acreditado que la parte no hubiere podido conseguir a través de los medios existentes, la documental pretendida.

Ahora, si bien es cierto se acompaña un derecho de petición a la DIAN, lo cierto es que en la contestación de la demanda no obra solicitud al respecto.

Dicha solicitud solo se elevó hasta el 3 de julio de 2020, por lo cual es abiertamente extemporánea, de conformidad con lo preceptuado en el art. 173 del CGP

ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS, queda en firme el auto de pruebas.

Se fija el próximo 11 de octubre de 2021 a la hora de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S.

Se levanta la sesión, siendo las 4:50 de la tarde.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ee78f7d0e095bfe69b3f8a605ec8752726a591c8116e42076b8cf06477255c

Documento generado en 10/12/2020 10:37:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**